



Oficio No. AN-MMV-043-17  
D. M. de Quito, 11 de Mayo de 2017

**Licenciada**  
**Gabriela Rivadeneira Burbano**  
**PRESIDENTA**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**En su Despacho.-**

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR	
	
W2VTIRUAWX	
# Trámite	282244
Código validación	W2VTIRUAWX
Tipo de documento	MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción	11 may-2017 13:48
Numeración documento	an-mmV-043-17
Fecha oficio	11-may-2017
Remitente	MUÑOZ VICUÑA MARIANGEL
Función remitente	ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en: <a href="http://tramites.asambleanacional.gob.ec/che/estadoTramite.jsf">http://tramites.asambleanacional.gob.ec/che/estadoTramite.jsf</a>	

*anexo 25 folios*

De mi consideración:

La delegación de la Asamblea Nacional del Ecuador como miembro del Parlamento Latinoamericano en el año 2013, presentó a través de la iniciativa de la Asambleísta Mariangel Muñoz, ante el Parlamento Latinoamericano, la Ley Marco sobre Economía del Cuidado, la misma que fuera aprobada por unanimidad en dicho organismo parlamentario, que exhorta a los Estados a reconocer como labor productiva el trabajo no remunerado de cuidado humano que realizan las mujeres en sus hogares e incluirlo en el Sistema de Cuentas Nacionales de los estados miembros; a reconocer los derechos de las personas en situación de dependencia que requieren cuidados y de las personas encargadas de las actividades de cuidado en el hogar; así como establecer un sistema integral del cuidado.

Conscientes del compromiso político asumido, conjuntamente con el **Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, ONU Mujeres**, entre otras instancias hemos trabajado en una propuesta de normativa tendiente a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que realizan trabajo no remunerado de autosustento y cuidado en los hogares, así como ha establecer las responsabilidades del Estado, del sector empresarial y la corresponsabilidad de



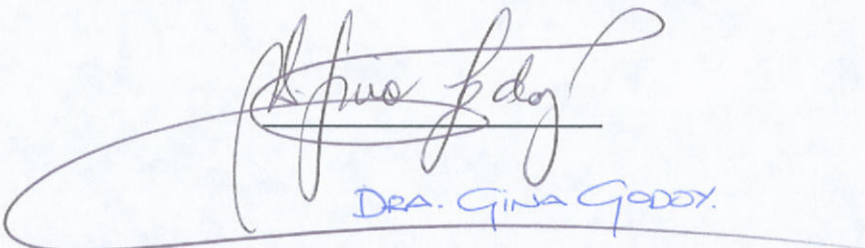
las familias, promoviendo transversalización del enfoque de género, la reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares, etc.

Con los antecedentes expuestos y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales contempladas en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el "**Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Cuidados**", a efecto que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,



Abg. Mariangel Muñoz V.



Dra. Gina Godoy.

Ma. Soteldad Vela Ch.

## LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

### Exposición de Motivos

El trabajo se constituye en un elemento primordial para el desenvolvimiento de la economía, en todas las sociedades esta actividad está permeada por elementos estructurales que la definen. Sin duda la división sexual del trabajo es la base de las inequidades de género que en lo laboral, tanto en el área productiva como a la reproductiva; ya sea en el trabajo remunerado como en el no remunerado, pues centraliza las tareas de la reproducción en el ámbito doméstico, en las mujeres. En tal razón, la división sexual del trabajo se lo puede definir como:

*“(...) un fenómeno fácilmente observable, que se expresa en la concentración de las mujeres en las tareas de la reproducción en el ámbito doméstico y también en determinadas actividades y puestos dentro del trabajo remunerado, produciendo sistemáticamente diferencias salariales en detrimento de las mujeres”.<sup>1</sup>*

A lo largo de la historia, la sociedad ha invisibilizado la importancia de las tareas de atención y cuidado de las personas, siendo en realidad un trabajo imprescindible para la reproducción social y el bienestar cotidiano de todas y todos, en consecuencia de toda la sociedad. El cuidado sigue siendo una responsabilidad que no es asumida en su totalidad por la sociedad, la comunidad y el estado, sino, que recae sobre la vida de individuos, invariablemente mujeres, que realizan este trabajo sin garantía alguna de cara a su bienestar social, psicológico, económico, cultural y político.

*“Los aportes teóricos, desde la economía, sobre el trabajo de cuidado, referido fundamentalmente como trabajo doméstico no remunerado, se inician con los economistas clásicos. Ellos identificaron la importancia de la reproducción de la fuerza de trabajo, pero concentraron su atención sólo en la cuestión de los “bienes salarios” consumidos por los hogares, sin explorar el rol del trabajo doméstico en este proceso. Esto es así porque su interés radicaba en la relación entre el valor del trabajo (su precio natural) y el precio del trabajo (el salario), tal como se determina en*

---

1 Agenda de las Mujeres. María E. Ginés Argentina

*el mercado. Para ellos el precio del trabajo está dado por el valor de los bienes de subsistencia del trabajador, sin los cuales no podría participar en los procesos productivos y, por consiguiente, crear riqueza. El trabajo doméstico, entonces, contribuiría a la generación del valor de estos bienes de subsistencia consumidos por los trabajadores. En el contexto de esta discusión, los clásicos asumieron como natural el modelo jerárquico del matrimonio y la familia con la autoridad investida en la figura del esposo/padre".<sup>2</sup>*

La progresividad de derechos implica reconocer al trabajo del cuidado como punto central de la reproducción de la vida social y por tanto garantizar y proveer de las condiciones necesarias para que ese trabajo sea realizado en condiciones dignas tanto para las personas cuidadoras como para las que necesitan del cuidado. Así mismo, asumir que la naturalización del rol de las mujeres en relación al cuidado ha devenido en situaciones de inequidad, explotación y opresión; una violencia estructural que profundiza la división sexual del trabajo, convirtiéndose, por tanto, en una deuda histórica que aún debe ser saldada. De allí que es necesario contar con una Ley específica que permita cumplir con el postulado constitucional, a fin de contribuir a la eliminación de las desigualdades históricas que principalmente enfrentan las mujeres quienes han asumido los costos e impactos de la reproducción social como un hecho personal e individual.

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador aprobada por la mayoría de ecuatorianos/as en el año 2008, en su artículo 333, se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares, para lo cual el Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas adultas mayores o con discapacidad y otros necesarios para garantizar el derecho a una vida digna, así como una atención especializada conforme al cuidado lo requiera; pero además impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La

---

2 Corina Rodríguez Enríquez Economía del Cuidado y Política Económica: Una Aproximación a sus Interrelaciones CEPAL



protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

Una propuesta de ley como la presente, a más de desarrollar los principios y garantías de la Constitución, procura proporcionar medios normativos para el ejercicio pleno de la autonomía, reconociendo a las personas como sujetos de derechos con capacidad de decidir sobre su vida y dotando además de mecanismos que permitan la igualdad real, pues las condiciones de desigualdad, exclusión o discriminación, que viven quienes requieren de algún tipo de cuidado físico, psicológico o mental, así como las de quienes proveen de cuidado o realizan un trabajo doméstico no remunerado, configuran condiciones injustas que aún existen en el país.

El cuidado humano es una parte esencial de y para la vida, más aún cuando existen factores de vulnerabilidad o enfermedad en una persona. Un niño o un adulto mayor, son personas que sin dejar de ser capaces pueden ser vulnerables frente a determinadas situaciones, por lo cual se requiere de cuidados, en tanto que, cuando hablamos de enfermedad también se requiere cuidados pero éstos deben ser especiales o especializados. De ahí la necesidad del cuidado y la responsabilidad que tiene la sociedad, pues es un elemento que propicia el desarrollo de capacidades en su dimensión humanística y social.

Por otro lado también es importante identificar la situación de las personas que cuidan, cómo desarrollan su vida y actividades diarias, razón por la que se hace necesario trabajar en esta ley, por garantías y derechos que permitan compensar, reconocer, dignificar las tareas de cuidado sin remuneración, a fin de disminuir las inequidades y desigualdad social, pues como resaltábamos en líneas anteriores, requerimos que se avance en la corresponsabilidad dejando a un lado la asignación de roles conforme al género.

La creación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Cuidados se plantea como una normativa que abre el camino para cumplir una deuda histórica, pues permite reconocer como labor productiva el trabajo no remunerado de cuidado humano, como un derecho y un bien social; además de los derechos de las personas en situación de cuidado; y los derechos de las personas encargadas de trabajo no remunerado de cuidado, mediante la adopción de medidas de política social y económica con enfoque de género, esta ley viabilizará la garantía, el



acceso y cumplimiento de los derechos de todas y todos quienes requieren de cuidados y quienes proveen de cuidados.

La presente Ley Orgánica del Sistema Nacional de Cuidados, es el resultado del trabajo conjunto de varias instituciones entre ellas ONU Mujeres, el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Grupo Transito Amaguaña, entre otras. Esta tuvo como antecedente la Ley Marco sobre Economía del Cuidado, presentada por la Asambleísta Mariangel Muñoz, la misma que fuera aprobada en el año 2013 por el Parlamento Latinoamericano PARLATINO y a través de la cual se insta a los Estados a reconocer los derechos de las personas en situación de dependencia que requieren cuidados y de las personas encargadas de las actividades de cuidado en el hogar, mediante la adopción de medidas de política social y económica. Hoy el Ecuador cuenta con legislación que reconoce el trabajo no remunerado del hogar como un trabajo productivo, así como garantiza la seguridad social a las amas de casa, Confiamos que esta ley pueda aportar significativamente a políticas de protección y reconocimiento de derechos humanos y abra el camino hacia la autonomía, igualdad, equidad y libertad de todas las personas en el país y al mismo tiempo pueda apoyar en la superación de las brechas de desigualdad generadas por la división sexual del trabajo. Permitirá además asumir el cuidado humano como un bien social al fortalecer la corresponsabilidad entre las familias, el estado, la sociedad y el mercado frente al trabajo no remunerado del cuidado.

### **CONSIDERANDOS**

Que, la Constitución de la República en su artículo 325, dispone que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, el artículo 329, de la misma Constitución, señala que las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como



en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias, que se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin;

Que, en el artículo 333, de nuestra Constitución, se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares, disponiendo que el Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. Y, que la protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley;

Que, el artículo 341 de la Carta Magna establece que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados que se guiarán por sus propios principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, en el artículo constitucional 369, se establece que el seguro será universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. Señalando además que el seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado;

Que, el Ecuador al ser parte del Parlamento Latinoamericano impulsó el proyecto de Ley Marco de la Economía del Cuidado, aprobándose por unanimidad en el pleno del PARLATINO, posteriormente en la Asamblea Nacional se aprobó la normativa legal que reconoce al trabajo no remunerado como un trabajo productivo así como la jubilación de las amas de casa;

- Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 7, señalan el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;
- Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su considerando décimo tercero resalta “el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto”;
- Que, el Artículo 3, esta misma Convención insta a los Estados Partes a tomar en todas las esferas, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre;
- Que, el Objetivo Tercero de Desarrollo del Milenio fijados en 2000 por 189 Estados miembros de las Naciones Unidas, promueve la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer;
- Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") en literal b) del Artículo 6, establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- Que, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing en 1995, a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reconoció en su párrafo 156 que: “La mujer sigue realizando también la mayor parte de la labor doméstica y de la labor comunitaria no remunerada, como el cuidado de los niños y de las personas de más edad, la preparación de alimentos para la familia, la protección del medio ambiente y la prestación de asistencia voluntaria a las personas y los grupos vulnerables y desfavorecidos. Esta labor no se suele medir en términos cuantitativos y no se valora en las cuentas

nacionales. La contribución de la mujer al desarrollo se ve seriamente subestimada y, por consiguiente, su reconocimiento social es limitado. La plena visibilidad del tipo, el alcance y la distribución de esta labor no remunerada contribuirá también a que se compartan mejor las responsabilidades”;

Que, la Acción estratégica VI. literal c) del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) ha recomendado a los Estados: “Realizar estudios y establecer mecanismos que permitan cuantificar la contribución y el valor económico del trabajo no remunerado de las mujeres, especialmente las tareas domésticas, su participación en la agricultura y la alimentación y en la crianza de los hijos, e incorporar ese aporte a las cuentas nacionales”;

Que, la Acción estratégica VI. literal i) del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1995-2001) ha exhortado a los Estados a: “Promover y alentar la participación de la mujer y el hombre en pie de igualdad, alentando medidas tales como las licencias familiares para mujeres y hombres, de modo que tengan más posibilidades de equilibrar sus responsabilidades domésticas y públicas”;

Que, la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, a través del Consenso de Quito (2007) ha acordado: “xiv) Adoptar medidas en todas las esferas de la vida democrática institucional y, en particular, en los ámbitos económico y social, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, y promover su inclusión en las cuentas nacionales”;

Que, la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer y el Consenso de Brasilia adoptado en el marco de dicha Conferencia (2010) llama a los gobiernos a: “1.a) Adoptar todas las medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado”;

Que, la Ley marco de Economía del Cuidado del Parlatino en su artículo primero, insta a reconocer los derechos de las personas en situación de dependencia



que requieren cuidados y de las personas encargadas de las actividades de cuidado en el hogar, mediante la adopción de medidas de política social y económica;

Que, el Plan Nacional para el Buen Vivir, en el Objetivo 2: Auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social y territorial en la diversidad, establece en la Política 8, Lineamiento f) “Estructurar un Sistema Nacional de Cuidados que proteja a los grupos de atención prioritaria en todo el ciclo de vida con enfoque de género y pertenencia cultural y geográfica”;

Que, se requiere de una normativa que asegure el cumplimiento de los derechos constitucionales, en materia de cuidados y su corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familias;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Capítulo I**

##### **Del Objeto, Principios Rectores, Garantía y Enfoques**

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que realizan trabajo no remunerado de autosustento y cuidado en los hogares. Establecer las responsabilidades del Estado y la corresponsabilidad del sector privado y de las familias. Promueve la reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares.

**Artículo 2. Fines.-** Son fines de esta Ley:

- a) Establecer la responsabilidad del Estado en la protección de derechos de las personas que ejercen el cuidado, a fin de lograr su plena autonomía económica, física y en la toma de decisiones, a través de la definición de políticas públicas y servicios adecuados y oportunos.
- b) Regular la incorporación en las cuentas nacionales la valoración del trabajo

no remunerado de autosustento y cuidado humano, su reconocimiento como trabajo productivo.

- c) Promover una cultura de autocuidado y valoración del derecho a la recreación y al descanso, a través de la generación de políticas públicas orientadas a asegurar el ejercicio pleno de este derecho.
- d) Establecer mecanismos de acción afirmativa para disminuir la carga global del trabajo de las mujeres.
- e) Visibilizar la transnacionalización del cuidado, realizado por familias y mujeres que asumen el cuidado de familiares de personas en situación de movilidad humana.
- f) Asegurar una plena armonización con la normativa en materia de derechos laborales y seguridad social y el ejercicio pleno de estos derechos.
- g) Desarrollar un sistema de información interinstitucional, que permita contar con datos actualizados sobre el trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, el uso del tiempo de las mujeres, los servicios de cuidado e instituciones públicas o privadas que los prestan.

**Artículo 3. Principios Rectores.-** La presente normativa, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Solidaridad.-** Es el deber de colaboración entre las familias, la comunidad, organizaciones y sector privado, para asegurar el ejercicio pleno de derechos de todas las personas, orientado a la consecución del buen vivir. El Estado promoverá este principio a partir de la definición de políticas y servicios que permitan la sostenibilidad de la vida a través del trabajo del cuidado como una responsabilidad pública y social de todos los actores.
- b) **Corresponsabilidad.-** Del Estado, la sociedad, organizaciones, sector privado y la familia; y, entre hombres y mujeres, para asegurar el ejercicio efectivo de derechos a todas las personas, y de forma particular garantizar la igualdad de derechos de las mujeres a través del reconocimiento del trabajo no remunerado de autosustento y cuidado en el hogar, como actividad productiva y de sostenibilidad de la vida. Esta corresponsabilidad debe entenderse en el cumplimiento de las obligaciones que a cada sector le compete:
  - i. El Estado, en el establecimiento de políticas públicas, bienes y servicios públicos y el aseguramiento de recursos;
  - ii. La sociedad, entendida como las organizaciones y empresas, empleadores

- públicos y privados, en el respeto y promoción a los derechos de mujeres y hombres, la formulación de políticas institucionales tendientes a la generación de servicios y beneficios que garanticen los derechos, la dignidad, el bienestar y el disfrute de tiempo libre para las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres;
- iii. La familia, en la colaboración y asunción de responsabilidades compartidas en las tareas de cuidado en los hogares, con respeto de los derechos de todos sus miembros, asegurando espacios y tiempo compartido para el descanso y la recreación; y,
  - iv. Mujeres y hombres, en asumir el trabajo no remunerado de autosustento como una responsabilidad conjunta, que debe ser compartida de manera equitativa, tanto en la dedicación de tiempo como de realización de actividades, promoviendo el desarrollo integral de la mujer y la igualdad en el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres.
- c) **Igualdad y no discriminación:** En la organización social y familiar de las actividades de cuidado, superando estereotipos de género en la distribución de dichas actividades, para lo cual, el Estado formulará y ejecutará políticas públicas, bienes y servicios públicos orientados a garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el desarrollo de actividades productivas remuneradas y productivas de cuidado no remuneradas, tanto en los hogares como fuera de ellos.
- En el acceso, sin discriminación de ningún tipo, a los servicios públicos para las personas que requieren cuidado y las familias. A fin de asegurar la igualdad de las mujeres en el uso del tiempo.
- d) **Primacía de la realidad.-** En caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad, respecto al trabajo no remunerado de autosustento y cuidado, frente a lo previsto en normas, políticas o contratos de trabajo, se privilegiará, a favor de la persona trabajadora los hechos constatados, a fin de asegurar decisiones que permitan promover la igualdad entre mujeres y hombres tanto en el ámbito laboral como familiar.
- e) **Reciprocidad.-** Para promover la distribución igualitaria del trabajo no remunerado de autosustento y cuidado en el hogar, principalmente entre hombres y mujeres, en el entendido que estas actividades son fundamentales para la sostenibilidad de la vida, y que la repartición equitativa de dichas responsabilidades permite la generación de condiciones para avanzar hacia la igualdad entre mujeres y hombres.

- f) **Universalidad.-** Toda persona en situación de cuidado y aquellas encargadas de proveer cuidados, tienen derecho a acceder a servicios de calidad y calidez en condiciones de igualdad y sin discriminación.
- g) **Progresividad.-** Se aplicarán las disposiciones más favorables o aquellas que garanticen de mejor manera, los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren de cuidados, desarrollando el avance de éstos, a través de normas, programas y políticas públicas.

**Artículo 4.- Garantías.-** El Estado garantiza a todas las personas en situación de dependencia, así como a las personas cuidadoras, el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, así como en los Convenios y Tratados Internacionales.

**Artículo 5.- Enfoques.-** Esta Ley contempla un enfoque transversal de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracional, territorial, movilidad humana, discapacidades. Los enfoques citados permitirán asegurar la plena vigencia de los derechos de las personas sujetas de atención y personas cuidadoras no remuneradas.

## Capítulo II

### Definiciones

**Artículo 6.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Trabajo no remunerado de cuidado.-** Todas aquellas actividades domésticas, de cuidado y apoyo a la comunidad, que no generan una retribución económica para quien las brinda, y que requieren de una multiplicidad de destrezas que tienen como objetivo básico asegurar la sostenibilidad de la vida.
- b) **Personas dependientes.-** Son aquellas personas que se encuentran imposibilitadas o incapacitadas, ya sea en razón de su edad, estado de salud, o situación personal, y que requieren de la atención de otra u otras personas, para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria. La valoración del nivel de dependencia de las personas, se determinará mediante el establecimiento de criterios definidos por los ministerios responsables de la salud e inclusión económica y social.
- c) **Personas cuidadoras.-** Son aquellas que dedican su tiempo, ya sea total o

parcialmente, al trabajo de autosustento y cuidado en el hogar o en la comunidad, sin percibir remuneración o pago de ninguna naturaleza.

- d) **Servicios de cuidados.**- Se entiende como servicios de cuidados, a todas las actividades que garantizan los requerimientos de cuidado humano, y pueden ser realizadas tanto en el ámbito público como en el privado.
- e) **Economía del cuidado.**- Es el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado que se realiza en el hogar o en la comunidad, para asegurar la sostenibilidad de la vida y el desarrollo económico de la sociedad.
- f) **Autonomía.**- Es la capacidad de las mujeres para la generación de ingresos propios, el control de los activos y recursos, el control sobre el propio cuerpo y la posibilidad de toma de decisiones libres en todos los aspectos de su vida. Esta comprensión integral de autonomía debe permitir avanzar en la igualdad real de las mujeres y en el ejercicio pleno de sus derechos.

### Capítulo III

#### DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CUIDADO Y DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO DE AUTOSUSTENTO Y DE CUIDADO NO REMUNERADO

**Artículo 7. Derechos de las personas en situación de cuidado.**- Las personas en situación de cuidado, además, de los derechos establecidos en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son titulares de los siguientes derechos:

- a) Acceder en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios de cuidado con calidad y calidez, con pertinencia cultural y de género.
- b) Participar en las decisiones relativas a su cuidado, cuando lo puedan hacer; y,
- c) Recibir un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar, social y cultural, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.

**Artículo 8. Derechos de las personas que realizan trabajo de autosustento y de cuidado.** Las personas que realizan trabajo de autosustento y de cuidado no remunerado, además, de los derechos establecidos en la Constitución y Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son titulares de los

siguientes derechos:

- a) A ser reconocidas, retribuidas y compensadas por el trabajo de cuidado que realizan, así como a gozar de beneficios relacionados con la seguridad social integral;
- b) A realizar las actividades de cuidado en óptimas condiciones y ser reconocida como actor fundamental en la economía familiar y del estado;
- c) A contar con servicios que le permitan alcanzar niveles de autonomía: su realización personal, familiar así como aquellas que le permitan continuar y desarrollar sus proyectos de vida;
- d) Adquirir y mejorar sus capacidades personales para potenciar su autocuidado
- e) Acceder a procesos de capacitación y profesionalización para utilizar estrategias adecuadas en el proceso de cuidado;
- f) A elegir realizar o no trabajo de cuidado.

**Artículo 9. Autocuidado.-** Es un derecho de todas las personas, particularmente de las personas que realizan trabajo de cuidados por la defensa de la vida, vinculado a la salud plena, tanto física como psicológica, para potencializarse en todos los ámbitos de su vida, alcanzar niveles de autonomía, disponer de tiempo de ocio y fortalecer las capacidades de cuidado directo tales como: alimentación, vivienda, trabajo, vestido, educación, e indirecto: soporte, contención y desarrollo, orientado a la reproducción social y desarrollo personal.

**Artículo 10. Derecho a ser cuidado.-** Todas las personas a lo largo de su ciclo de vida, requieren de cuidados, de manera especial aquellas que por su edad, condición física, psicológica, de salud o cualquier otra situación particular, tienen derecho a recibir cuidados, a acceder a servicios de cuidado con pertinencia cultural y de género, tratamiento y educación especializados, cuando su condición y situación particular específica, así lo requiera.

Tanto las personas en situación de cuidado, como las personas que proveen cuidados tienen derecho a ser cuidadas.

## TÍTULO I

### DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS



## Capítulo I

### Definición, Objetivos y Finalidad

**Artículo 11. Sistema Nacional de Cuidados.-** Es el conjunto articulado y coordinado de organismos, instituciones, entidades y servicios públicos y privados, que definen normas, políticas, programas y servicios encaminados a garantizar el ejercicio y elegibilidad de los derechos materia de cuidado humano.

El Sistema Nacional de Cuidado es parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social.

**Artículo 12. Objetivos del Sistema Nacional de Cuidado.-** Son objetivos y responsabilidades del Sistema Nacional de Cuidado:

- a) Formular políticas públicas, planes y programas para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas que realizan trabajo no remunerado de autosustento y cuidado en los hogares, las cuales deberán contar con acciones afirmativas para combatir la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos y promover la igualdad real entre hombres y mujeres.
- b) Implementar un régimen laboral que asegure la armonía de las actividades laborales remuneradas con las necesidades de cuidado humano, y que facilite servicios, infraestructura y horarios adecuados. Este régimen deberá incorporar políticas y acciones específicas a favor de las mujeres, a fin de asegurar su autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos.
- c) Garantizar la inclusión a la seguridad social de todas las personas cuidadoras. Los servicios y beneficios de la seguridad social para las personas cuidadoras que realizan actividades laborales remuneradas deberá ser complementario al seguro social general.
- d) Formular e implementar políticas de difusión y sensibilización, orientadas a promover cambios culturales respecto de la división sexual del trabajo, la participación igualitaria de los hombres en el trabajo de autosustento y cuidado, promoviendo la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares, así como desnaturalizar la feminización del cuidado humano.
- e) Impulsar un modelo de servicios y prestaciones de cuidados integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna de las personas dependientes, orientado a la recuperación de la autonomía de las personas cuidadoras que en su mayoría son mujeres.



- f) Regular los mecanismos de articulación y coordinación de los servicios públicos y privados que son parte del Sistema.
- g) Normar los mecanismos de coordinación entre las entidades parte del Sistema, para garantizar la generación de información que permita cuantificar y valorar económicamente la contribución del trabajo no remunerado de los hogares, formular políticas públicas, asignar presupuestos.

**Artículo 13. Finalidad.-** El Sistema Nacional de Cuidados garantiza las condiciones básicas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; organiza los compromisos y participación de las entidades públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de cuidados; optimiza los recursos públicos disponibles y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de la ciudadanía.

El Sistema integra de forma coordinada, centros y servicios públicos y regula centros privados encargados de los cuidados, lo cual no alterará de forma alguna el régimen jurídico de cada uno de ellos, su titularidad, administración, gestión o funcionamiento orgánico. Se reconoce la labor comunitaria en materia de cuidados, la que será promovida y apoyada por el Estado.

## Capítulo II

### Estructura y Conformación del Sistema Nacional de Cuidados

**Artículo 14. Estructura.-** El Sistema Nacional de Cuidados estará constituido por las siguientes instancias:

- a) Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cuidados
- b) Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados; y,
- c) Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cuidados.

**Artículo 15. Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cuidados.-** Es la instancia encargada de la coordinación, articulación y evaluación de las políticas en materia de cuidados. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Articular las políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la atención de personas en condición de cuidados y personas cuidadoras en coordinación con los ministerios rectores y los Consejos Nacionales de

- Igualdad;
- b) Conocer y aprobar el Plan Estratégico de Cuidados, elaborado por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados.
  - c) Coordinar intersectorialmente la puesta en operación de planes, proyectos y programas en materia de cuidados.
  - d) Definir los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, de Protección de Derechos y demás sistemas especializados de protección integral, creados de acuerdo con la ley.
  - e) Requerir información relacionada con el tema de cuidados a entidades públicas o privadas, para ejecutar investigaciones y análisis especializados en procura de generar información para la formulación de las políticas públicas, planes y programas en la materia de cuidado, salud, seguridad social.

**Artículo 16. Conformación del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cuidados.-** Son entidades integrantes del comité las siguientes:

- a) El organismo rector en materia de desarrollo social; quien presidirá;
- b) El organismo rector en materia de salud;
- c) El organismo rector en materia de trabajo y empleo;
- d) El organismo rector en materia de finanzas públicas;
- e) El organismo rector en materia de educación;
- f) El organismo rector de planificación nacional;
- g) El organismo nacional responsable de la igualdad de género y derechos de las mujeres;
- h) Los representantes de los Consejos Nacionales para la Igualdad de Género, Intergeneracional; de Pueblos y Nacionalidades; de Discapacidades; y, para la Igualdad en Movilidad Humana.

**Artículo 17. Obligaciones de los organismos e instituciones públicas en el Sistema Nacional de Cuidado.-** Como parte del Sistema Nacional de Cuidado y en el marco de las responsabilidades sectoriales, corresponde:

- a) Al Ministerio responsable de la inclusión y equidad social:

- i. La formulación de políticas y servicios de cuidado;
- ii. El aseguramiento de los presupuestos oportunos para la implementación de las políticas y el funcionamiento de los servicios;
- iii. Formular los protocolos y normas necesarios para asegurar el funcionamiento articulado de los servicios de cuidado;
- iv. Garantizar el cumplimiento de todas las responsabilidades que atañen al Sistema Nacional de Cuidado.

b) Al Ministerio responsable del trabajo y empleo:

- i. Formular e implementar el régimen laboral que asegure la armonía de las actividades laborales remuneradas con las necesidades de cuidado humano;
- ii. Regular en coordinación con el Ministerio responsable de la inclusión y equidad social, los servicios que deben ser implementados por las organizaciones y empresas privadas, a favor de sus trabajadoras a fin de asegurar la autonomía y garantizar los derechos, la dignidad, el bienestar y el disfrute de tiempo libre para las mujeres.

c) Al Ministerio responsable de la salud:

- i. Coordinar con los ministerios responsables de la inclusión y equidad social y de trabajo y empleo, la articulación de los servicios de salud al Sistema Nacional de Cuidado, a través del establecimiento de protocolos especializados.

d) Al Ministerio responsable de las finanzas públicas:

- i. Incluir en el sistema de cuentas nacionales, el tema de economía del cuidado y el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado, como parte de la esfera de producción de bienes y servicios, a fin de valorar su aporte a la economía nacional partiendo de la valorización de la sostenibilidad de la vida;
- ii. Formular e implementar políticas económicas, fiscales y tributarias, para asegurar la incorporación de la esfera de la producción de bienes y servicios en el hogar en el sistema económico nacional como sector fundamental de la economía nacional;

e) A la instancia responsable de la planificación nacional:

- i. Garantizar que en el Plan Nacional de Desarrollo se establezcan los mecanismos de coordinación y articulación de las políticas relacionadas con el Sistema Nacional de Cuidado, conforme lo establecido en esta Ley;
- f) Al organismo nacional responsable de la igualdad de género y derechos de las mujeres:
- i. La transversalización del enfoque de género en todas las políticas, planes programas, servicios y acciones previstas en esta ley, así como el seguimiento, monitoreo y evaluación de las mismas.

**Artículo 18. Secretaría Técnica.-** Créase la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados, adscrita al ente rector de inclusión económica y social; con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas públicas en materia de cuidados.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Acordar el marco de acción de las entidades integrantes del sistema para la implementación de la presente Ley.
- b) Diseñar y elaborar el Plan Estratégico de Cuidados, el mismo que será puesto en consideración del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cuidados.
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación del Plan Estratégico de Cuidados.
- d) Acordar la ejecución de planes, proyectos y programas interinstitucionales, que deberán transversalizar el enfoque de género, así como el seguimiento, monitoreo y evaluación de estos.
- e) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema Nacional de Cuidados.
- f) Dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, normativas, y demás decisiones que el Comité Interinstitucional adopte.

**Artículo 19. De la Secretaria o Secretario Técnico.-** Es la máxima autoridad ejecutiva de la Secretaría Técnica y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección técnica de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados.
- b) Diseñar la estrategia y los insumos necesarios para definir el plan de trabajo de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados.

- c) Establecer los mecanismos de coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.
- d) Dirigir las tareas de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación respecto de la aplicación de las políticas públicas y planes formulados por el Comité Interinstitucional.
- e) Implementar el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, normativas y demás decisiones que el Comité Interinstitucional o su Presidenta o Presidente adopten.
- f) Actuar como Secretario o Secretaria del Comité Interinstitucional.
- g) Elaborar y someter a conocimiento y aprobación del Comité Interinstitucional el Plan Estratégico de Cuidados.
- h) Presentar al Comité Interinstitucional informes sobre el cumplimiento de las políticas públicas contenidas en el Plan Estratégico de Cuidados.
- i) Presentar a la o el Presidente del Comité Interinstitucional un informe anual sobre la gestión institucional de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados.

**Artículo 20. Consejo Consultivo.-** Instancia de carácter consultivo y asesoría en los temas de cuidados. Estará compuesto por delegados oficiales de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente inscritos. Para su funcionamiento, no contarán con recursos públicos.

Son funciones de los miembros del Consejo Consultivo:

- a) Participar e intervenir en los espacios de consulta y asesoría para la formulación e implementación de políticas públicas en materia de cuidados;
- b) Coordinar y participar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción de una agenda pública en materia de cuidados.
- c) Generar espacios de relacionamiento con el sistema de participación local y con la sociedad civil en general, para garantizar la transversalización de los enfoques que contenidos en esta ley para el tema de cuidados.

## TÍTULO II

### Capítulo I

#### DE LOS SERVICIOS Y/O PRESTACIONES

**Artículo 21. De los servicios de cuidado.-** Son responsables de la prestación de servicios de cuidado, las entidades públicas y privadas debidamente autorizadas para el efecto.

- a) El Ministerio responsable de la inclusión y equidad social es el responsable de la prestación de servicios públicos destinados a las personas dependientes, los cuales deberán considerar la realidad local e incorporar el enfoque de género. Este Ministerio deberá generar los servicios de atención a las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas; y políticas de atención oportunas.
- b) Los servicios de cuidado provistos por organizaciones y empresas privadas deberán cumplir con la normativa establecida para el efecto por el Ministerio responsable de la inclusión y equidad social y el Ministerio responsable del Trabajo y Empleo.
- c) Los Ministerios responsables de la inclusión y equidad social, así como del trabajo y empleo, deberán regular horarios adecuados para la prestación de los servicios de cuidado, tomando en cuenta la información nacional generada por el Sistema Nacional de Inclusión en relación con el trabajo no remunerado de los hogares, el uso del tiempo de hombres y mujeres, la corresponsabilidad y otras establecidas por el Sistema Nacional de Cuidado.
- d) Los servicios en materia de cuidado se registrarán bajo los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, respeto, garantía de los derechos humanos, igualdad y no discriminación.
- e) Establecer protocolos de atención en materia de cuidados, en los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas.
- f) Los servicios de cuidado deberán brindar las facilidades adecuadas, tomando en cuenta las necesidades y condiciones particulares de las personas cuidadoras que realizan trabajo doméstico no remunerado, para implementar el servicio de manera integral.

**Artículo 22. De la atención a las personas en situación de cuidados.-** La atención a las personas en situación de cuidados, deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de garantía de derechos, con el fin de proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad; y, una existencia autónoma en su medio habitual, todo el

tiempo que desee y sea posible, a fin de reducir la carga de trabajo de la persona cuidadora y liberar el tiempo de ellas. El Estado en articulación con el sector privado, impulsará campañas de concientización y capacitación sobre la importancia del cuidado y la corresponsabilidad que debe existir como mecanismo para la plena garantía de los derechos.

**Artículo 23. De la atención a las personas cuidadoras.-** Se brindará a las personas cuidadoras, servicios especializados que permitan mejorar sus recursos personales para potenciar su autocuidado, a fin de precautelar su salud y prevenir enfermedades, para lo cual se requiere de servicios que les permita optimizar su condición física, emocional, profesional, laboral que les fortalezca en la toma de decisiones, proyectos de vida, acceder al tiempo propio y ser parte de la sociedad en igualdad de condiciones.

**Artículo 24. Catálogo de Servicios para las personas en situación de cuidados.-** El Sistema establecerá servicios de atención a las personas en situación cuidados, tales como:

- a) Teleasistencia;
- b) De ayuda a domicilio;
- c) Centros integrales de atención a víctimas de violencia que requieran cuidados;
- d) Centros de atención y residencia para personas adultas mayores en situación de cuidados;
- e) Centros de atención a personas con discapacidad en situación de cuidados;
- f) Centros de cuidado especializados para personas con enfermedades catastróficas;
- g) Centros de cuidado a menores de edad;
- h) Centros de atención integral a niñas, niños, adolescentes, entre otros. O cualquier otra modalidad que se considere necesaria para la atención integral. En todos los casos, los servicios se desarrollan con medidas que permitan favorecer el trabajo de la persona cuidadora no remunerada.

**Artículo 25. Servicios para las personas cuidadoras.-** El Sistema establecerá servicios de atención a las personas cuidadoras, a fin de promover el autocuidado, reducir brechas de desigualdad prevenir enfermedades, y promoción de la autonomía personal, se establecerán servicios orientados a liberar el tiempo, darles oportunidad de esparcimiento, y capacitarlas y/o profesionalizarlas, tales

como:

- a) Casas de descanso
- b) Centros de capacitación
- c) Centro de asesoría y atención psicológica, o cualquier otra modalidad que se considere necesaria para la atención integral.

**Artículo 26. Obligatoriedad del Servicio.-** Las personas en situación de cuidados, así como de aquellas personas que cumplen trabajo no remunerado del cuidado, recibirán atención, los mismos que podrán ser en servicios y/o de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con limitaciones para la realización de las actividades de la vida diaria.

De no ser posible la atención mediante alguno de los servicios establecidos, se instituirá una prestación económica ya sea para la persona en situación de cuidado y/o para la persona cuidadora.

## Capítulo II

### Formación en materia de cuidados

**Artículo 27. Capacitación y cualificación de profesionales y protección de cuidadoras y personas que realizan trabajo no remunerado de cuidado:**

- a) El Sistema tomará medidas para capacitar permanentemente a las y los profesionales y personas que realizan trabajo no remunerado de cuidado y que atienden a las personas en situación de cuidado, orientada a la especialización o capacitación.
- b) El Sistema promoverá los programas y las acciones formativas que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley. Se capacitará a las personas que realizan trabajo no remunerado del cuidado con pertinencia cultural y de género, si así lo desean.
- c) Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la corresponsabilidad entre las distintas Entidades Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y de inclusión social, Consejos de Igualdad así como de éstas con las universidades, sociedades científicas y organizaciones profesionales, sindicales y patronales.



### TÍTULO III

#### Capítulo I

#### PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 28. Participación de la ciudadanía.-** Es un derecho de la población, participar de forma autónoma e independiente en la formulación, planificación y evaluación de políticas, planes, programas, acciones, proyectos, tendientes a consolidar el Sistema Nacional de Cuidados, así como realizar control y vigilancia permanente de la calidad de los servicios, mediante la constitución de comités de usuarias y usuarios, veedurías u observatorios de los servicios del Sistema, y otros.

**Artículo 29. Del Ejercicio de la participación.-** La participación ciudadana se ejercerá de manera responsable, democratizando el diseño de los planes, proyectos, programas, normas y la evaluación de la gestión; la ciudadanía podrá generar comités de usuarias y usuarios de los servicios o veedurías, los que serán reconocidos por el Ministerio Inclusión Económica y Social o su equivalente, de acuerdo con el Reglamento que para el efecto se emita. Los Consejos de Igualdad deberán promocionar la participación de la ciudadanía organizada y no organizada.

### TÍTULO V

#### CONTROL

**Artículo 30. De la Implementación:** Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Cuidados garantizarán la implementación del Sistema. Se regulará y estimulará la prestación de servicios de calidad con calidez. Los organismos competentes emitirán la normativa de acreditación, permisos de funcionamiento, control e inspección a todos los prestadores de servicios en cuidados, tanto para centros públicos como privados.

Para dicho efecto, las entidades integrantes del Sistema, trabajarán coordinadamente con otras instituciones públicas a fin de cumplir de manera eficaz con los objetivos de esta Ley.

**Artículo 31. De los establecimientos del sector privado.-** Los establecimientos



del sector privado que estén vinculados de cualquier manera con la prestación o tarea de cuidados, deberán cumplir las disposiciones emitidas por el organismo rector del Sistema Nacional de Cuidados, y la normativa correspondiente.

**Artículo 32. Incumplimientos.-** El organismo rector en materia de cuidados, en ejercicio de sus competencias, emitirá la regulación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley; será el encargado de impulsar ante los organismos competentes, las acciones que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Las entidades integrantes del Sistema, serán encargadas de financiar las prestaciones y servicios establecidos en esta ley. El financiamiento será oportuno, regular y suficiente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los Ministerios responsables de las finanzas públicas y de trabajo, desarrollarán, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, políticas públicas en materia económica, fiscal y tributaria, para asegurar la incorporación de la esfera de la producción de bienes y servicios en el hogar en el sistema económico nacional como sector fundamental de la economía nacional y contar con los recursos para la retribución económica de las personas cuidadoras.

**SEGUNDA.-** - En el plazo de 6 meses, el Ministerio responsable de las finanzas públicas, en coordinación con el Ministerio responsable de la inclusión y equidad social elaborará una propuesta sobre las asignaciones presupuestarias destinadas al reconocimiento del trabajo no remunerado de autosustento y cuidado que serán incluidas en el presupuesto anual de la entidad responsable del trabajo y empleo.

**TERCERA.-** En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cuidados, emitirá el respectivo Reglamento.

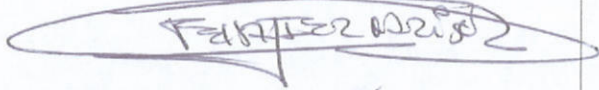
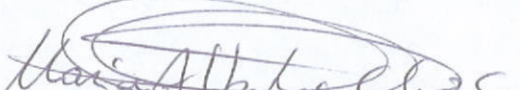

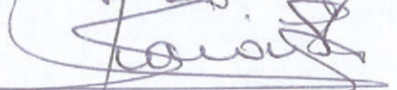
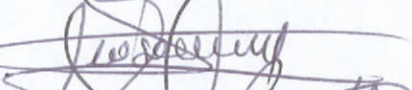

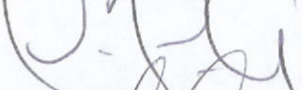
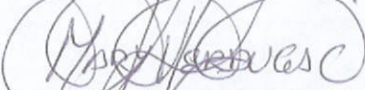
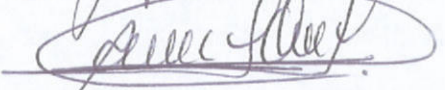
### **DISPOSICIÓN FINAL**

Las disposiciones de esta Ley, entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA  
NACIONAL DE CUIDADOS

NOMBRES	FIRMA
MARISOL TETAJISZ	
Albistina Colaza Cota	
Miryam Gonzalez	
Alex GUAMAN E	
CRISTINA BENTON	
ROSA MENDOZA	
Liliana Guzman O.	
Mary Verdugas Cedeno	
Maria Alejandra Ochoa	
Ma. Soledad Vela	Ma. Soledad Vela Ch. 